

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio, a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

Orden reordando a los Ayuntamientos, que los obreros municipales no han de estar sometidos, respecto a salarios, a condiciones inferiores a los de profesiones y oficios análogos.

Orden facultando al Ministerio del Interior para depuración del personal de Corporaciones locales.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Delegación provincial de Trabajo.—*Decreto.*

Comisión provincial de nombramientos de maestros provisionales e interinos de las Escuelas Nacionales de León.—*Convocatoria.*

Delegación provincial de Industria de León.—*Anuncio.*

Jefatura de Minas.—*Anuncio.*

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDENES

Con el fin de resolver algunas dudas suscitadas acerca de la condición de los servicios municipales, dependientes de las Corporaciones de este orden, este Ministerio ha resuelto: Que se recuerde a los Ayuntamientos lo dispuesto en la Orden de 30 de Junio de 1933 («Gaceta» del 2 de Julio) y que, por consiguiente, los obreros indicados no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de profesiones y oficios análogos, especialmente en lo que respecta a salarios.

Burgos, 21 de Diciembre de 1938.—
III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER.

Sres. Gobernadores Civiles de provincias liberadas y Gobernador General Civil de Marruecos.

La Orden del Gobierno General de 2 de Enero de 1937, (*Boletín Oficial del Estado*, del día 5), interpretando y aclarando el Decreto número 108 de 13 de Septiembre de 1936, en rela-

ción con el Decreto-Ley de 5 de Diciembre del mismo año, estableció que las Corporaciones locales tienen competencia para resolver los expedientes de depuración de sus empleados, sin perjuicio de la intervención del Gobierno General, en las apelaciones, recursos o quejas que contra las resoluciones de dichos expedientes interpusieran los interesados.

Ahora bien; sería contrario al sentido y al propósito que anima aquellas disposiciones el que el Ministerio del Interior, careciera de atribuciones para revisar de oficio aquellos acuerdos corporativos en los que por diversos motivos, no se haya resuelto con la debida justicia.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero La depuración del personal dependiente de las Corporaciones locales, conforme al Decreto número 108, de 13 de Septiembre de 1936, y al Decreto-Ley de 5 de Diciembre del mismo año, incumbe a las propias Corporaciones en que los empleados presten sus servicios.

Artículo segundo Al Ministerio del Interior corresponde:

1.º Resolver los recursos de alzada y de queja que se interpongan

contra los acuerdos de las Corporaciones.

2.º Revisar de oficio dichos acuerdos, aunque no exista reclamación, cuando haya indicios de que se hayan adoptado con quebrantamiento de forma, error de hecho, injusticia notoria, o deficiencia de diligencias.

3.º Promover la formación de expedientes en los casos en que así proceda y las Corporaciones no los hayan mandado instruir.

Artículo tercero Cuando se trate de funcionarios sanitarios, que, en virtud de la legislación de coordinación sanitaria se consideren funcionarios del Estado, la tramitación y resolución de los expedientes de depuración corresponde a las Autoridades del Estado, en el ramo respectivo, y en su caso, al Ministerio del Interior.

Burgos, 9 de Diciembre de 1938.—
III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER

Sres. Gobernadores Civiles de la Zona liberada y Gobernador Civil General de Marruecos.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR NÚM. 84

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguido el carbunco sintomático en el ganado vacuno en el término municipal de Cubillas de Rueda, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Julio de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 18 de Enero de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

El Boletín Oficial del Estado de 13 de los corrientes, publica el siguiente

DECRETO:

«Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Determinando la responsabilidad exigible al trabajador por faltas cometidas en el

trabajo y especialmente por la disminución voluntaria del rendimiento

Es evidente la acción constante y eficaz que vienen ejerciendo el Estado en defensa del trabajador; más su dignidad misma requiere que vaya acompañada de una justa exigencia de deberes, hoy, más que nunca, sagrados para España.

Ya determina el Fuero del Trabajo (párrafo tercero, capítulo once) que «la disminución dolosa del rendimiento habrá de ser objeto de sanción adecuada», así como que constituirá el contenido primordial de las normas para la regulación del trabajo «el recíproco deber de lealtad» y «la fidelidad y subordinación en el personal»; principios necesarios si la producción nacional ha de ser unidad económica al servicio de la Patria y el trabajo atributo de honor ante el Estado.

Por ello, todo trabajador, cualquiera que sea su categoría y forma en que realice la prestación de su esfuerzo, está obligado a poner en su labor el máximo de competencia y actividad, conforme a sus condiciones físicas y capacidad profesional, desarrollándola con la subordinación que debe al Jefe de la Empresa, responsable ante el Estado de la dirección de la misma y de su ordenación al bien común.

Como consecuencia necesaria de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Organización y Acción Sindical.

DISPONGO:

Artículo primero. Se estimarán como faltas en el trabajo, sin perjuicio del carácter delictivo que puedan tener algunas de ellas, en actividades especiales, con arreglo a disposiciones legales vigentes:

a) El abuso de autoridad por parte de los empresarios, Jefes o encargados, respecto de los trabajadores a sus órdenes.

b) Los actos de los trabajadores contra los derechos o los intereses de la empresa y falta de disciplina y respeto a sus Jefes.

c) La falta de redimiento debido en el trabajo.

Artículo segundo. Las sanciones que pueden imponerse por faltas cometidas en el trabajo son:

a) Privación de cargos y categorías sindicales.

b) Multa hasta de mil pesetas cuando se trate de empresarios o un máximo de la séptima parte del salario de un mes si el sancionado fuese otro trabajador.

c) Suspensión o pérdida de la categoría en el trabajo y de los derechos de antigüedad.

d) Despido con pérdida de todos los derechos adquiridos en el trabajo.

e) Indemnización a la empresa de daños y perjuicios, sin que pueda exceder el importe del salario de un mes.

Artículo tercero. De toda denuncia o reclamación de faltas en el trabajo así como de las comprobadas por la Inspección, conocerá el Delegado de Trabajo, quien previa la formación de expediente, con arreglo al procedimiento que fija el artículo 63 del Reglamento de 23 de Junio de 1932, acordará la sanción oportuna de las señaladas en los apartados a) a d) inclusive, trasladando el acuerdo al Jefe de la Central Nacional Sindicalista para su cumplimiento, cuando la sanción sea de privación de cargos o categorías sindicales.

Artículo cuarto. La indemnización que señala el apartado e) del artículo 3.º sólo podrá ser acordada por resolución de los Magistrados de Trabajo, a petición de parte interesada siguiendo en su tramitación el procedimiento establecido en el Decreto de 13 de Mayo último. Dicha resolución será inapelable.

Acordada por el Magistrado de Trabajo la indemnización a la empresa, ésta podrá exigirla al trabajador, bien en horas extraordinarias que no podrán exceder de una diaria ni de veinte mensuales, o descontándole de su retribución o jornal una suma que no exceda de la décima parte del mismo y cuya cuantía se fijará en la sentencia.

Cuando se produzca o hayan producido el despido del trabajador, el patrono o empresa a cuyas órdenes pasase a prestar sus servicios, vendrá obligado a efectuar dicho descuento, siendo responsable de su pago mientras no se cumpla la sanción y el trabajador esté colocado a sus órdenes.

Para hacer efectiva la obligación será requisito indispensable que el patrono demandante presente en la respectiva Oficina de Colocación copia literal de la sentencia condenatoria para que pueda hacerse constar este detalle en la ficha del trabajador.

Artículo quinto. Cuando el Delegado de Trabajo o Magistrado en su caso, estimen necesario dictámen para la determinación de los daños y perjuicios, se designarán al Jefe provincial de la Central Nacional Sindicalista, quien señalará los técnicos o personas capacitadas para emitir dicho dictámen.

Artículo sexto. En los Reglamentos de régimen interior de toda empresa se fijará obligatoriamente, de acuerdo con esta disposición y con las normas que establezcan las reglamentaciones dictadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, la graduación de faltas y sus respectivas sanciones.

Artículo séptimo. Cuando la naturaleza de falta cometida lo exija o lo requiera la reincidencia o la ejemplaridad del caso, el Delegado de Trabajo, aparte de la sanción que proceda imponer y mientras las Jerarquías sindicales no tengan las debidas atribuciones, interesará de la Autoridad gubernativa la corrección oportuna, de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo se dicten al efecto, o bien en su caso, si procediere, se pasará al tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Organización
y Acción Sindical,
Pedro González Bueno.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 18 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Delegado, Isidro Tascón.

Comisión Provincial de nombramientos de Maestros provisionales e interinos de las escuelas nacionales de León

CONVOCATORIA

Por la presente se convoca a las

señoras Maestras interinas que figurarán en los números 1 al 42, ambos inclusive, de la lista definitiva de aspirantes al desempeño de Escuelas interinas de esta provincia, para que concurran ante esta Comisión (Inspección de 1.^a Enseñanza), el día 5 del próximo mes de Febrero, a las once horas.

Las que no pudieran presentarse personalmente, deberán autorizar una persona que las represente en dicho día y hora.

Quedan exceptuadas de esta convocatoria, aquellas aspirantes que figurando en los números de la lista antes mencionados, desempeñen actualmente Escuela con carácter interino.

León, 24 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Benito Zurita.—V.^o B.^o: El Presidente, Purificación Merino.

DELEGACION DE INDUSTRIA

Ampliación de de industria.—Grupo c)

Como consecuencia del Decreto de 20 de Agosto de 1938, se ha presentado una solicitud por D. Genaro González Prieto, sobre autorización para ampliar la fábrica de curtidos que posee en Santa María del Páramo (León), a base de aumentar su actual producción en unos 2.250 kilogramos de sillero y suela mensualmente, para ello instalará dos bombos curtientes; una molineta y los demás accesorios que requiere esta fabricación de curtición mixta, la cual será toda de fabricación nacional.

De primeras materias precisa importar al mes las siguientes: 3.000 kilogramos de extractos curtientes.

Lo que se somete a información pública para que dentro del plazo de quince días a contar de la fecha de publicación, puedan presentarse en la Delegación de Industria de León, las reclamaciones que sobre ello cualquier persona estime oportunas.

León, 24 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

Resolución sobre implantación de nueva industria

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Agosto de 1938, se ha presentado una solicitud

en esta Delegación para instalación de nueva industria correspondiente al grupo a) del artículo 2.^o de dicho Decreto.

El extracto de dicha solicitud, fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 19 de Diciembre de 1938, dándose un plazo de ocho días para la presentación de las reclamaciones oportunas.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han seguido las normas reglamentarias.

Teniendo presente que contra dicha autorización no se ha presentado ninguna reclamación siendo favorables a ella el informe de esta Delegación.

He resuelto: Conceder a D. Emilio Valladares Sahelices, vecino de Modino (Cistierna), la autorización reglamentaria para instalar en dicho término un taller de aserrar maderas, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo podrá ser utilizada por D. Emiliano Valladares Sahelices.

2.^a Las instalaciones correspondientes deberán estar en condiciones de funcionamiento antes de un mes a contar de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

3.^a Los elementos a instalar serán una locomóvil de 12 H. P. de fuerza que moverá una sierra de cinta con su carro y volante de 1,10 metros de diámetro, una piedra esmeril para el arreglo de sierras y otra para soldarlas.

4.^a La producción máxima será de unos dos metros cúbicos de madera aserrada por día y jornada normal, y se destinará exclusivamente a cubrir las necesidades que requiera el mercado local.

5.^a El interesado queda obligado a comunicar a esta Delegación la puesta en marcha normal de estas instalaciones para comprobar el cumplimiento de lo expuesto y autorizar su funcionamiento.

6.^a Esta industria queda bajo la inspección y vigilancia de esta Delegación de Industria en cuanto se refiere al cumplimiento de los reglamentos a ella encomendados.

7.^a Toda ampliación, modificación o traslado, deberá ser previamente autorizado por esta Delegación.

Contra esta resolución cabe recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Industria, dentro del plazo de quince días.

León, 17 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEON

Se hace saber: Que habiéndose efectuado las demarcaciones de las minas que a bajo se mencionan, el Excmo. Sr. Gobernador civil, ha ordenado que dentro del plazo de diez días, a partir del siguiente al en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL, se consignen los reintegros por título de propiedad y pertenencias que también se detallan abajo; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado se declarará fenecido el expediente respectivo, en cumplimiento del artículo 53 del Reglamento para el régimen de la Minería. Se advierte a los interesados a los fines consiguientes que en lo sucesivo, según el Real Decreto-ley de 6 de Agosto de 1927, establece en el párrafo 5.º del título 1.º de la base 3.ª que el Estado no hará en lo sucesivo concesiones de carbón sin imponer a los concesionarios la condición de agruparlas a otras, si por conveniencia de la explotación llegara el caso en que a propuesta del Consejo Nacional de Combustible lo estimase necesario.

| Número del expediente | NOMBRE DE LA MINA | MINERAL | Número de pertenencias | AYUNTAMIENTOS | INTERESADOS | VECINDAD | PAPEL DE REINTEGRO POR | | Timbres móviles |
|-----------------------|-----------------------------|----------------|------------------------|---------------|----------------------|-----------------|------------------------|--------------|-----------------|
| | | | | | | | TITULO Pesetas | Pertenencias | |
| 9.3642.ª | Dem.ª a Josefita núm. 5.344 | Antracita..... | | Igüeña..... | Eugenio Modroño..... | Ponferrada..... | 150 | 15 | 0,75 |

León, 16 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de Ponferrada

D. Julio Fernández Quiñones, Juez de instrucción accidental de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de ocho días de comparecencia ante este Juzgado para ser oído de palabra o por escrito a los expedientados Manuel de la Puente Antón, de 18 años de edad, soltero, minero, natural de Fabero y vecino de Matarrosa del Sil, Nicasio de la Puente Alonso, de 44 años de edad, casado, minero, vecino de Matarrosa del Sil y Manuel de la Puente Alonso, de 41 años de edad, casado, peón, natural de Gradefes y vecino de Matarrosa del Sil y cuyos actuales paraderos se ignoran, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican; pues así lo tengo acordado con esta esta fecha en el expediente de incautación de bienes número 117 de 1938 que instruyo contra los mismos y otro.

Y para que sirva de citación a los interesados, expido y firmo el presente en Ponferrada a 20 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, Licenciado, Porfirio García.

Don Julio Fernández Quiñones, Juez de instrucción accidental de esta ciudad de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de ocho días de comparecencia ante este Juzgado para ser oídos de palabra o por escrito a los expedientados José Suárez Expósito, de 32 años, soltero, minero, natural de Mohugán y vecino de Toreno del Sil y David Carbajo Vega, de 33 años, casado, minero, natural de Rodrigatos y vecino de Almagarinos y cuyos actuales paraderos se ignoran, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican; pues así lo tengo acordado con esta fecha en el expediente de incautación de bienes que instruyo contra los mismos con el núm. 108 de 1938.

Y para que sirva de citación a los interesados, expido y firmo el presente en Ponferrada a 20 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, Licenciado, Porfirio García.